



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA
SECRETARÍA RECLAMOS

RESOLUCIÓN N° 511

REG. N°: R-244, DE 02.05.06 – Clasific.
EXPEDIENTE DE RECLAMO N° 024, DE 07.01.2006,
ADUANA METROPOLITANA.
D.I. N° 3930055877-5, DE 27.04.2004.
CARGO N° 347, DE 20.12.2005
DENUNCIA N° 62765, DE 02.06.2005
RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA N° 136, DE 06.04.2006.
FECHA NOTIFICACION: 17.04.2006.

VALPARAISO, 24 SET. 2012

VISTOS:

Estos antecedentes y el OFICIO N° 736/26.04.2006, del Sr. Juez Director Regional Aduana Metropolitana.

CONSIDERANDO:

Que, se impugna la formulación del Cargo N° 347, de 20.12.2005, por aplicación indebida de la preferencia contemplada en el Art. C-07 del Tratado Chile-Canadá a un equipo router, solicitado a despacho en los ítemes N°s. 1 al 3 de la declaración de ingreso, bajo las posiciones 8473.3090 (It. 1 y 2) y 8471.9090 (It. 3) y del Arancel Aduanero.

Que, el **router** o **ruteador** es un aparato que permite determinar la ruta óptima en que los paquetes o unidades de datos deben fluir entre las redes de área local o amplia, aplicando reglas de seguridad, filtraje y optimización de los recursos de la red; pueden seleccionar las interfaces LAN (red de área local) y WAN (red de área amplia); se usan en entornos de red de grandes sucursales de las empresas y en el equipamiento terminal de abonados de las compañías de telecomunicaciones.

Que, a través de diversos **Dictámenes** de clasificación, entre ellos, el N° **007**, de fecha 09.02.2000, **144** y **146**, éstos últimos de fecha 06.12.2001, se determinó la clasificación de los routers en la subpda. 8517.50, correspondiendo las posiciones 8517.5090, para el ítem 3, y 8517.9090, para los ítemes 1 y 2, del Arancel Aduanero, vigente a la fecha de tramitación del documento aduanero, que comprendía los demás aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital.

Que, de acuerdo a las Notas Explicativas de la referida partida arancelaria, los aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital están basados en la modulación de una corriente eléctrica portadora o de un haz de luz por señales analógicas o digitales. Utilizan la técnica de modulación por corriente portadora, impulsos codificados (PCM) o cualquier método digital. Se usan en la transmisión de toda clase de información (palabras, datos, imágenes, etc.).

Que, de conformidad a lo anteriormente expuesto, se puede concluir que los equipos a los que genéricamente se le denomina "**routers**" corresponden a aparatos cuya clasificación procede por la posición 8517.5090, para el ítem 3, y las partes 8517.9090, para los ítemes N°s. 1 y 2, por cuanto combinan el acceso telefónico, enrutamiento y servicios entre redes de área local y el multiservicio integrado de voz, video y datos en el mismo aparato, y por consiguiente no le es aplicable el beneficio arancelario que establece el artículo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá.



Dirección Nacional
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200500



Que, en mérito de lo expuesto, y

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

SE RESUELVE:

Confírmase el Fallo de Primera Instancia, con declaración que las mercancías amparadas por la D.I. N° 3930055877-5/27.04.2004, se clasifican como sigue:

- Ítemes N°s. 1 y 2, en la posición arancelaria 8517.9090, e
- Ítem N° 3, en la posición arancelaria 8517.5090..

Anótese y comuníquese.

JUEZ DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

SECRETARIO



SERVICIO NACIONAL DE ADUANA
DIRECCION REGIONAL METROPOLITANA
TRIBUNAL DE RECLAMACIONES

RECLAMO DE AFORO N° 024 / 17.01.2006

136

SANTIAGO, A SEIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL SEIS

VISTOS :

La presentación interpuesta a fojas uno y siguientes por el señor Patricio Espinoza Lira, en representación de los Sres. TELEFONICA EMP. CTC CHILE S.A., R.U.T. N°90.430.000-4, mediante la cual viene a reclamar el Cargo N° 347, de 20.12.2005 formulada a la Declaración de Ingreso N°3930055877, de fecha 27.04.2004, de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO :

- 1.- Que el Despachador declaró en la citada DIN en los items 1 y 2 tarjetas de interfase, marca Cisco Systems-F, las demás partes de equipos ruteadores y en el item 3 multiplexores computacionales, marca Cisco System-F, clasificados en las Partidas Arancelarias 8473.3090 y 8471.9090 (item 3), con aplicación del Anexo C07 del Tratado de Libre Comercio Chile - Canadá;
- 2.- Que el recurrente a fojas 3 y 4 señala que su reclamo obedece al cambio de clasificación arancelaria formulada en la Denuncia N°62765, de 02.06.2005, en que se deniega además el TLC invocado;
- 3.- Que de acuerdo a información de los ingenieros de las empresas de informática han definido los ruteadores como una máquina de procesamiento de datos (CPU) de diferentes velocidades, dependiendo del modelo y serie, unidad de memoria, fuente de poder interna o externa, puertas para la conexión a las redes de área local y ranuras para la inserción de ensamblados de circuitos impresos para la incorporación física de dichos equipos, los cuales son unidades de entrada y salida de datos que forman la parte integral y física de la máquina en cuestión quedando dentro de la chassis;
- 4.- Que por lo tanto solicita se deje sin efecto la denuncia, por cuanto ante la diferencia de criterios aplicados por las empresas informática y el Servicio de Aduanas se ha convertido en una situación tan controvertida que, la Subdirección de Fiscalización de la Dirección Nacional de Aduanas, comunicó que se ha estimado necesario suspender la formulación de cargos por derechos dejados de percibir, en aquellas Declaraciones que amparen equipos ruteadores, por cuanto existen nuevos antecedentes que se estudiarían en el Sub-Comité Aduana, establecido en el Art.E-13 del TLC Chile -Canadá;
- 5.- Que la Fiscalizadora Sra. Mariana Chinchón R., en su Informe N°5, de fecha 23.01.2006 a fojas 7, señala que, procedió al cambio de partida arancelaria conforme a lo establecido en dictámenes de clasificación N°s.07/09.02.2000 y 146/21.12.2001, señalan que el producto routers más conocido como Plataforma Multifuncional Cisco, se utiliza para redes multiservicio de grandes sucursales o para los servicios que gestionan las compañías telefónicas, como el equipamiento en la

instalación del cliente. Tiene la versatilidad para admitir los requisitos actuales de datos, voz, video y las aplicaciones híbridas de acceso telefónico de las sucursales y empresas, y la conectividad de alta velocidad para soportar las crecientes necesidades de ancho y banda de las aplicaciones multiservicio, que esta plataforma multifuncional Cisco combina el acceso telefónico, enrutamiento y servicios entre redes de área local (LAN) y el multiservicio integrado de voz, video y datos en el mismo aparato, por lo tanto no procedería dejar sin efecto el cargo formulado;

6.- Que en la resolución que ordena recibir la Causa a Prueba de fojas 9 fue requerida la efectividad que la mercancía consiste en ruteadores, marca Cisco, son aparatos para comunicaciones, cuya función principal es relacionar sistemas de comunicación entre distintos servidores y acompañar copia de la DIN 3930055877/27.04.2004, la que fue notificada mediante Oficio N°253, de fecha 17.02.2006, la cual no fue contestada;

7.- Que los Dictámenes de clasificación N°s. 07 / 09.02.2000 y 146 / 06.12.2001, de la Dirección Nacional de Aduanas, para productos de la misma naturaleza y marca, señalan :” Que, para llegar a una correcta clasificación arancelaria del producto motivo de estudio, es preciso considerar lo dispuesto en la Regla General N°1 para la interpretación del Sistema Armonizado, que dispone: **Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación esta determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección de Capítulo....”;**

8.- Que la Sección XVI comprende las máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos;

9.- Que la Nota 3 de la Sección XVI, señala que salvo disposición en contrario, las combinaciones de máquinas de diferentes clases destinadas a funcionar conjuntamente y que formen un solo cuerpo, así como las máquinas concebidas para realizar dos o más funciones diferentes, alternativas o complementarias, se clasificarán según la función principal que caracterice al conjunto;

10.- Que la partida 85.17 abarca los aparatos eléctricos de telefonía o telegrafía con hilos, incluidos los teléfonos de abonado de auricular inalámbrico, combinado con micrófono y los aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital, videófonos;

11.- Que de conformidad a las Notas Explicativas de la referida partida arancelaria, los aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital están basados en la modulación de una corriente eléctrica portadora o de un haz de luz por señales analógicas o digitales. Utilizan la técnica de modulación por corriente portadora, impulsos codificados (PCM) o cualquier método digital. **Se utilizan en la transmisión de toda clase de información (palabras, datos, imágenes, etc.);**



12.- Que, adicionalmente la Actualización 25 - Enero 2000 del Índice de Clasificación del Sistema Armonizado, señala que los aparatos para conectar una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos a una línea telefónica se clasifican en la Partida 8517.5000, por cuanto convierten las señales digitales procedentes de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos en analógica y viceversa, lo que permite la comunicación con otras máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos por medio de una línea telefónica, como también pueden ser transmitidas a través de la Red Digital de Servicios Integrados.

13.- Que en virtud de lo señalado en dictámenes de clasificación N°s. 07 del 09.02.2000 y 146 del 06.12.2001, de la Dirección Nacional de Aduanas, procede clasificar estos aparatos como aquellos del ítem 8517.5000, que se acompañan a los autos;

14.- Que no existe fallo de aforo directo sobre esta materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y el Artículo 17 del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

R E S O L U C I O N

1.- NO HA LUGAR A LO SOLICITADO.

2.- CONFIRMESE la Denuncia N°62765, de 02.06.2005 y el Cargo N°00347, de 20.12.2005, formulados a la Declaración de Ingreso N°3930055877, de fecha 27.04.2004, consignada a los Sres. TELEFONICA EMPRESA CTC CHILE S.A.

3.- MANTENGASE el régimen arancelario general a la mercancía objeto de cargo.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE en consulta estos antecedentes al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no hubiere apelación.

MOISES RODE FERNANDEZ
JUEZ DIRECTOR REGIONAL
ADUANA METROPOLITANA


SECRETARIO
HERNAN MARTINI G.

HMG/RLD

ROP 0682 - 03790/06